



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

NÚMERO 181

Sábado 16 de Agosto

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 187, correspondiente al día 6 de Julio de 1941, se publica la siguiente disposición:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 5 de Julio de 1941 para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1941 sobre sanciones para los delitos de acaparamiento y ocultación.

Excmos. Sres.: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio último («Boletín Oficial del Estado» número 178), por la que se establecen sanciones especiales para los delitos de acaparamiento y ocultación, y con objeto de que por las distintas Autoridades que conozcan de estos delitos se guarde la debida unidad de criterio, se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la indicada Ley, la tenencia de mercancías, anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza del precio legal fundada en la escasez así producida.

Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la indicada Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza del precio legal fundada en la escasez así producida.

Ha de entenderse a los mismos fines por ocultación, la sustracción a la venta o a las disponibilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, bien por ausencia o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

El acaparamiento y ocultación así definidos, han de contraerse a los artículos que estén intervenidos en el momento en que la infracción se produzca, y al acaparamiento y ocultación de ellos ha de ser de aplicación la citada Ley, ya que, como claramente se expresa en el preámbulo y en la parte dispositiva de la

misma, el fin que se persigue es evitar que por no tenerse conocimiento exacto de las reales existencias, o por ser éstas detraídas a los Organismos de abastecimiento, se produzcan repartos innecesariamente deficitarios o en menor cuantía de la que, de otra forma sería factible. Síguese de aquí, que cuando el artículo considerado no esté intervenido, la ocultación y acaparamiento, si bien son sancionables por la Ley de 30 de Septiembre último, no han de serlo en la extensión y medida que determina la de 24 de Junio citada.

Por las Fiscalías de Tasas se instruirán los expedientes iniciados como consecuencia de estos delitos en turno preferente, y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente en cuanto el estado de tramitación permita la consideración de hecho probado, para remitirlo urgentemente a la Autoridad Judicial Militar, sin esperar a la conclusión del expediente en tramitación por la Fiscalía, máxime teniendo en cuenta que ambas jurisdicciones puedan marchar paralelas sin que el resultado obtenido por una de ellas, determinando una responsabilidad de sanción gubernativa o disciplinaria, produzca en ningún caso excepcionalidad de cosa juzgada en el resultado obtenido por la otra jurisdicción que determina la responsabilidad de tipo criminal en que conjunta o aisladamente el infractor pueda haber incurrido.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de Julio de 1941. — P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmos. Sres.....

2231

### Ministerio del Ejército

#### RECLUTAMIENTO

ORDEN de 2 de Julio de 1941 por la que se dispone nueva clasificación por las Juntas de Clasificación y Revisión de los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que se encuentren en prisión atenuada.

La liquidación del problema de justicia creado por la guerra de Liberación, ha traído consigo el haber condenado a individuos que por haber cometido delitos menos graves, se han podido acoger a los beneficios de las Ordenes de 15 de Junio, 25 de Julio y aclaratoria de

24 de Octubre de 1940, quedando en prisión atenuada. Entre éstos existen individuos que, por su edad, pertenecen a reemplazos movilizados, y a fin de que puedan legalizar su situación militar y cumplir sus deberes para con la Patria, visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el parecer del Ministerio de Justicia, como trámites previos para acordar la resolución pertinente como consecuencia de la consulta hecha sobre el asunto por el General Jefe del Ejército de Marruecos, he resuelto:

1.º Todos los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, que al amparo de las Ordenes de 15 de Junio, 25 de Julio y aclaratoria de 24 de Octubre de 1940, se encuentren en prisión atenuada, serán inmediatamente sometidos a nueva clasificación por las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión; los que sean «útiles para todo servicio y pertenezcan a los reemplazos de 1936 y 1937, o estén agregados a ellos, serán destinados por las Cajas de Recluta y para su encuadramiento en Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores, a los Campos de Concentración siguientes: Al de «Miguel Unamuno» (Madrid), los que residan en los territorios de las Regiones primera, segunda, tercera, Canarias y Marruecos; al de Reus (Tarragona), los de las Regiones cuarta, quinta y Baleares, y al de Miranda de Ebro (Burgos), los de las Regiones sexta, séptima y octava. Los pertenecientes a los reemplazos de 1938 al de 1941, ambos inclusive, serán destinados en las mismas condiciones, cuando lo sean, a los Cuerpos armados del Ejército, los reclutas de sus mismos reemplazos. Los mozos de los reemplazos citados que se hallen en prisión atenuada y sean clasificados «útiles para servicios auxiliares», tendrán que pasar las revisiones establecidas en el Reglamento vigente, y para los clasificados «inútiles totales», también se seguirán los trámites establecidos en el mismo.

2.º Los mozos de los reemplazos y situación a que se contrae el artículo anterior, no podrán gozar de licencias, permisos ni prórrogas de ninguna clase de los que autoriza el Reglamento de Reclutamiento, mientras se encuentren prestando servicio en filas.

3.º Las Cajas de Recluta anotarán, en las filiaciones de Caja, las penas que les han sido impuestas y fecha en que las cumplirán los que

las extingan, y que se encuentren en situación de prisión atenuada, y comunicarán a la Autoridad Judicial de que dependen los mozos, el Campo de Concentración en que hayan ingresado para su ulterior destino a un Batallón Disciplinario de Soldados Trabajadores, donde cumplirán el tiempo de servicio militar que les corresponda como procedentes de reclutamiento forzoso. Asimismo las Cajas de Recluta notificarán a las Autoridades Regionales correspondientes, la clasificación de los mozos, por virtud de la cual no son destinados a Campos de Concentración.

4.º La Inspección de Campos de Concentración deberá comunicar a las Cajas de Recluta respectivas el destino dado a los individuos que de cada una de ellas dependa, así como de los sucesivos traslados de que puedan ser objeto por necesidades del servicio o reorganización de los Batallones disciplinarios de Soldados Trabajadores.

5.º Todos los que, al ser licenciados por haber cumplido el tiempo de servicio militar que les corresponda, no tengan extinguida la pena que les fué impuesta, marcharán a fijar su residencia necesariamente a la misma localidad en que la tuvieron al ser destinados por las Cajas de Recluta a los Campos de Concentración y quedarán en la situación y a disposición de la misma Autoridad en que se encontraban con anterioridad a la fecha en que se dispuso su destino a los mencionados Campos de Concentración, dando conocimiento la Inspección de éstos a los Jefes de los Batallones Disciplinarios de Soldados Trabajadores a los respectivos Capitanes Generales de las Regiones Militares, Baleares, Canarias y General Jefe del Ejército de Marruecos, para que éstos lo hagan, a su vez, a las Autoridades Judiciales y Gubernativas correspondientes.

6.º Para asegurar y facilitar la nueva clasificación de los mozos, las Autoridades Judiciales de que dependan, deberán comunicar a las Cajas de Recluta correspondientes a la población a donde marchen a residir o estén ya residiendo, la prisión atenuada o libertad condicional de los individuos que pertenezcan a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, decretadas con anterioridad a la publicación de esta Orden. Asimismo, deberán comunicar en igual forma las que en lo sucesivo decreten a favor de penados que pertenezcan a los reemplazos citados.

7.º Esta disposición será aplica-





ble a los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, ya condenados y que se hallen en libertad condicional de cualquier clase que ésta sea, siguiéndose los mismos trámites que para los que estén en prisión atenuada.

8.º Las Autoridades Regionales resolverán los casos dudosos que se puedan presentar en la aplicación de la presente Orden consultando a este Ministerio aquéllos que no se consideren con facultades para decidir por sí mismas.

Madrid, 2 de Julio de 1941.—VA-RELA.

2232

## Servicio Nacional del Trigo

### JEFATURA PROVINCIAL DE CACERES

#### ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de OFICIAL ADMINISTRATIVO de esta Jefatura Provincial, se anuncia para cubrir la un

#### CONCURSO EXAMEN

sujeto a las siguientes condiciones:

1.ª El turno de provisión es de ex combatientes, siendo el haber anual de PESETAS 6.525.—más PESETAS 1.125 de gratificación.

2.ª A pesar de que la plaza objeto de concurso examen es reservada para cubrir por turno de ex combatiente, de producirse el caso de no presentación de aspirantes que reúnan dichas condiciones o que los concursantes no sean calificados como aptos, se traspasará la vacante de unos turnos a otros, como dispone la Ley de 25 de Agosto de 1939 (B. O. 1.º Septiembre), y en consecuencia también podrán concursar aspirantes que pertenezcan al turno libre de provisión.

3.ª A parte de las condiciones generales que definan a los concursantes para establecer su aptitud, se realizará examen con ejercicios orales y escritos, que se sujetarán a las materias siguientes:

PRACTICA DE MECANOGRAFIA.  
ESTADISTICA Y FICHEROS.  
PRACTICA ADMINISTRATIVA.  
REDACCION DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, ETC.  
CONOCIMIENTOS DE CONTABILIDAD.

LEGISLACION DEL SERVICIO.  
PRACTICA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO.

4.ª Las instancias solicitando tomar parte en este concurso, serán presentadas en esta Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo (calle Generalísimo Franco, número 28), hasta el día 25 del próximo mes de Septiembre. Las instancias deberán ir debidamente reintegradas y escritas de puño y letra del interesado, indicando los estudios que tienen realizados y entidades, casas comerciales, etc., donde ha prestado sus servicios y labor o cometido que tenía a su cargo.

5.ª Se acompañarán a las solicitudes, los documentos siguientes:

PARTIDA DE NACIMIENTO (se exige ser mayor de 23 años para varones y 18 para señoritas).

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.

CERTIFICADO DE ADHESION AL MOVIMIENTO NACIONAL EXPEDIDO POR LA DELEGACION PROVINCIAL DE INFORMACION E INVESTIGACION DE F. E. T. y de las JONS., además se añadirán los justificantes demostrativos del turno

a que pertenecen, según las condiciones generales establecidas para estos casos. Igualmente se agregará la relación de entidades donde ha prestado sus servicios, según se determina en el apartado 4.º de estas bases, y los documentos justificativos correspondientes, así como estudios y trabajos realizados que juzgue el solicitante puede serle conveniente aportar.

6.ª Cada concursante abonará a la presentación de los documentos la cantidad de DIEZ PESETAS en concepto de derechos de exámenes, estando exento de ello el personal del S. N. T.

7.ª Transcurrido el plazo señalado para presentación de instancias se expondrá en el local de esta Jefatura, a partir del día 30 del mes indicado, la relación de los solicitantes admitidos y clasificados dentro de cada turno.

8.ª Una vez terminado los exámenes los ejercicios realizados quedarán a disposición de los concursantes que deseen examinarlos.

9.ª Los nombramientos se harán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación Triguera.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 14 de Agosto de 1941.—El Jefe Provincial, Ramón Peña.

Saludo a Franco ¡Arriba España!

2729

## Audiencia Territorial

### SALA DE LO CIVIL

#### Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue: Sentencia número 41.—En la ciudad de Cáceres a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno. La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, ha visto estos autos de interdicto de recobrar, tramitados en el Juzgado de Primera Instancia de Hervás, entre partes, como demandante don Anastasio Ruiz Pérez, doña Ramona y doña Jacinta Ruiz Pérez, asistidas éstas de sus esposos don Teodoro Antón Sánchez y don Florencio Antón Martín, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Aceituna, y como demandados doña Asunción Martín Hernández y su esposo don Francisco Domínguez Santos, mayores de edad, labradores y de igual vecindad, todos debidamente representados por Procuradores y defendidos por Letrados, de cuyos autos conoce la Sala, a virtud de la apelación entablada por los primeros contra la sentencia en ellos recaída con fecha 3 de Enero último, por la que se desestima la demanda, de recobrar la posesión de una servidumbre de paso, y se abuelve a los demandados, con imposición de costas a los apelantes.—Fallamos: Que debemos de absolver y absolvemos a los demandados doña Asunción Martín Hernández y don Francisco Domínguez Santos, de la demanda contra ellos formulada por don Anastasio Ruiz y doña Ramona y doña Jacinta Ruiz Pérez, con licencia éstas de sus respectivos esposos, y en su consecuencia declaramos no haber lugar a recobrar la posesión sobre que ha versado la acción interdictal, confirmando la sentencia recurrida en todos estos extremos; sin hacer especial imposición de costas en ambas instancias Asimismo con-

firmamos las sanciones impuestas al Letrado Asesor don Eduardo Herro Pérez y al Secretario del Juzgado Municipal don Eduardo Zamora Ramos. Notifíquese esta sentencia y una vez firme, remítase con los autos testimonio de la misma, al Juzgado de origen para su cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Ramón Redondo.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente en la audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala, don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los apelados; no comparecidos en esta instancia doña Asunción Martín Hernández y su esposo don Francisco Domínguez Santos, expido el presente edicto con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, en Cáceres a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

(90'40 ptas.)

2282

## Juzgados

### LORA DEL RIO

#### Edicto

En virtud de providencia dictada por el Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento a carta orden procedente del rollo número 821, causa 41, año 1940, por robo, contra otro y Rosario Pérez Naranjo, se ha mandado citar con las advertencias legales, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la de Cáceres, comparezca ante este Juzgado sito en calle Cristo, número 2, para hacerle saber a dicha procesada la pena pedida por el Ministerio Fiscal, de un año, un mes y un día de presidio menor, la defensa en igual trámite mostró así conformidad con la calificación Fiscal con la aclaración que debe ser considerada a su sexo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Penal la de prisión menor y no la de presidio menor a fin de que manifieste dicha procesada si se afirma y se ratifica en el escrito de su defensa y si está o no conforme con la pena pedida por el Ministerio Fiscal.

Y para que llegue a conocimiento de dicha procesada, expido el presente en Lora del Rio a cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Rafael Ballesteros. 2669

### GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita y llama a unos castellanos cuyos nombres y demás circunstancias personales se ignoran, dueños de una Majada, sita en la dehesa Rincón, del término de Portezuelo, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca publicado comparezcan ante este Juzgado con el fin de que presten declaración y

ofrecerles el procedimiento, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 94 del corriente año, por delito de hurto.

Dado en Garrovillas a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Felipe Durán.—El Secretario accidental, Martín Durán.

2706

### GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, accidental Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita y llama a Guillermo Molinello Fernández, de 26 años de edad, natural y vecino de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 40 del pasado año de 1940, por delito de infidelidad en la custodia de presos.

Dado en Garrovillas a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Felipe Durán.—El Secretario accidental, Martín Durán.

2707

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Antonio Martín, cuyo segundo apellido se desconoce, de unos treinta años de edad, con gorra y pantalón de pana negro y chaqueta marrón, vecino últimamente en Talavera de la Reina, el que se dedicaba a compra-venta de comestibles, ignorándose las demás circunstancias del mismo, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de pan en Auxilio Social, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndoles a la Cárcel de esta villa con las seguridades debidas a disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Navalmoral de la Mata a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Vidal Morales.—El Secretario, Angel Duque. 2720

## Alcaldías

### ESCURIAL

Propuesta de habilitación de crédito

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, una habilitación de crédito, con destino al pago de la jubilación del Secretario, se expone al público por plazo de quince días, a los efectos del artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Escorial, 7 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Sinfioriano Pérez Cerrillo. 2686